

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el artículo 2° de la ley N° 10.151, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2°: Objetivos:

- a) Diseñar una Planificación Estratégica Participativa tendiente a la construcción de una política pública integrada y articulada de la Economía Social y Solidaria en todo el territorio de la Provincia;
- b) Incentivar valores sociales basados en la igualdad, la solidaridad, la autogestión, la ayuda mutua, la perspectiva de género y la diversidad, el cuidado de las personas, del ambiente y la justicia social; que fomenten la construcción de la Economía Social y Solidaria en la provincia;
- c) Vincular los sectores productivos basados en la Economía Social y Solidaria en relación al modelo de desarrollo de la Provincia de Entre Ríos;
- d) Promover formas de organización económica dirigidas a satisfacer necesidades sociales, mediante mecanismos financieros, económicos, educativos, sociales y culturales;
- e) Estimular la capacitación y formación continua de los miembros de los grupos asociativos de la Economía Social y Solidaria en los aspectos productivos, técnicos, organizativos y comerciales necesarios para consolidar el desarrollo de los mismos;
- f) Promover el desarrollo de nuevas tecnologías adecuadas a las necesidades y condiciones de los emprendimientos de la Economía Social y Solidaria”.

ARTÍCULO 2°.- Modifícase el artículo 3° de la ley N° 10.151, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3°.- A los efectos de esta ley se entenderá por Economía Social y Solidaria a la estrategia de desarrollo basada en la promoción y fomento de relaciones sociales y económicas con perspectiva de derechos humanos, en las que debe primar la dignidad de las personas por sobre el fin de lucro. La misma abarca al conjunto de recursos y actividades, que, según principios de solidaridad, cooperación y reciprocidad, están orientadas a la producción de satisfactores de necesidades, bienes y servicios, a su financiamiento, distribución, circulación, y consumo responsable, realizadas por personas y/o entidades que están organizadas de manera autogestiva, y económicamente equitativa, y que operan regidas por los principios de participación democrática en la toma de decisiones, con el fin de mejorar la calidad de vida y resolver las necesidades de las y los trabajadores, sus familias y comunidades, en armonía con el ambiente, para lograr una sociedad más justa, inclusiva e igualitaria”.

ARTÍCULO 3°.- Modifícase el artículo 4° de la ley N° 10.151, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4°.- A los efectos de esta ley se consideran integrantes de la Economía Social y Solidaria a las personas humanas y grupos asociativos que basen su accionar en las premisas expresadas por el artículo 3° de la presente Ley. Integran la Economía Social y Solidaria, los gobiernos locales, las cooperativas, federaciones de cooperativas, productores de la agricultura familiar, mutuales, asociaciones civiles, fundaciones, agrupaciones de emprendedores, emprendimientos comunitarios, clubes del trueque, ferias y mercados asociativos populares, redes de comercio justo, organizaciones de finanzas solidarias y microcrédito, universidades, clubes, empresas autogestionadas, recuperadas, instituciones educativas, cooperadoras escolares, redes de consumo responsable, medios de comunicación comunitarios, Movimientos de la Economía Popular, organizaciones ambientales, de discapacidad, de recreación alternativa, turismo comunitario, comunidades originarias, asociaciones gremiales, de desarrollo local, ahorro, vivienda, culturales y artísticas, centros comunitarios, comedores populares, talleres socio laborales, organizaciones libres del pueblo sin fines de lucro, centros de adultos mayores, grupos de salud, organizaciones LGTB u otras cuyas actividades se encuadren dentro del marco descrito en el artículo 3°.

ARTÍCULO 4°.- Modifícase el artículo 5° de la ley N° 10.151, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5°.- El Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Entre Ríos será la autoridad de aplicación de la presente ley, a fin de fomentar y promover las actividades de la Economía Social y Solidaria, gestionando y proponiendo políticas públicas que desarrollen y potencien este segmento socioeconómico de la Provincia”.

ARTÍCULO 5°.- Modifícase el artículo 6° de la ley N° 10.151, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6°.- Créase el “Registro de Efectores de la Economía Social y Solidaria de la provincia de Entre Ríos”, donde se inscribirá a todas las entidades y personas integrantes de la Economía Social y Solidaria, cuyas actividades se enmarquen dentro de los principios descritos en el artículo 3° de la presente ley. El Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Entre Ríos tendrá a su cargo la organización del mismo y establecerá el procedimiento de inscripción, actualización y control”.

ARTÍCULO 6°.- Modifícase el artículo 7° de la ley N° 10.151, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7°.- Las personas físicas y jurídicas inscriptas en el Registro de Efectores de la Economía Social y Solidaria de la provincia de Entre Ríos, deberán propiciar:

- a) La democracia participativa y la autogestión;
- b) La co-construcción de los proyectos y políticas públicas;
- c) La práctica de la solidaridad;
- d) La justicia social y la inclusión;

e) El desarrollo local y el fomento del empleo”.

ARTÍCULO 7°.- Modifícase el artículo 8° de la ley N° 10.151, que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 8°.-** El Estado Provincial otorgará a todas las personas humanas y jurídicas que se encuentren debidamente registrados en el “Registro de Efectores de la Economía Social y Solidaria de la provincia de Entre Ríos” y/o en el “Registro Nacional de Efectores”, exención impositiva en los tributos provinciales de ingresos brutos y de sellos por las actividades que realicen en el marco de la presente ley, sujeto al cumplimiento de los procedimientos que a tal fin establezca la Administradora Tributaria de la provincia de Entre Ríos”.

ARTÍCULO 8°.- Agrégase el artículo 8° bis a la ley N° 10.151, que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 8° bis.-** El Gobierno de la Provincia de Entre Ríos promoverá una política de compras y contrataciones del Estado, en las distintas reparticiones de la Provincia para la provisión de bienes y servicios que priorice a los inscriptos en el “Registro de Efectores de la Economía Social y Solidaria de la Provincia de Entre Ríos”, incorporando de manera progresiva un mínimo del diez por ciento (10%) de las adquisiciones anuales del Estado Provincial”.

ARTÍCULO 9°.- Modifícase el artículo 9° de la ley N° 10.151, que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 9°.-** Incorpórase como punto 15 del apartado b), inciso c), del artículo 27° de la Ley N° 5140, T.O. Decreto N° 404/95 MEOSP y modificatorios, el siguiente párrafo: "Las contrataciones de bienes y/o servicios que previo informe del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, se celebren con personas humanas o jurídicas que se hallaren inscriptas en el Registro de Efectores de la Economía Social y Solidaria de la provincia de Entre Ríos, reciban o no financiamiento estatal" y el siguiente párrafo: “Asimismo, progresivamente hasta un mínimo del 10% de las contrataciones deberá recaer, en los emprendimientos registrados en el Registro Provincial de Efectores de la Economía Social y Solidaria de la Provincia de Entre Ríos”.

ARTÍCULO 10°.- Modifícase el artículo 10° de la ley N° 10.151, que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 10°.-** En el marco de la presente ley serán facultades y obligaciones de la Autoridad de Aplicación:
a) Promover conjuntamente con los organismos competentes una política fiscal, tributaria y previsional que procure la formalización y seguridad social de los trabajadores productores, promotores y organizaciones de la Economía Social y Solidaria y, a través de ella, sistemas de incentivo al

consumo y comercialización de los bienes y servicios de la economía Social y Solidaria;

b) Incentivar el desarrollo de emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos, organizadas como sociedades de hecho con el objeto de satisfacer necesidades, a partir de la generación de ingresos y el intercambio de bienes y servicios;

c) Reconocer el trabajo doméstico de reproducción como una actividad económica a ser apoyada por recursos y programas específicos, como así también las tareas de cuidado de las infancias y la vejez, de la misma manera que el cuidado y reconstitución del ambiente y sus servicios naturales;

d) Promover la asociatividad e integración de productores y consumidores enmarcados en el artículo 3° de la presente ley,

e) Fomentar el desarrollo de la economía Social y Solidaria en áreas urbanas, periurbanas y rurales;

f) Facilitar el acceso al financiamiento, con fondos propios o por vinculación con otros organismos, a proyectos sustentables, que se enmarquen dentro de los principios descritos en la presente ley;

g) Difundir, asesorar e informar sobre programas de microcrédito provinciales, nacionales e internacionales;

h) Promover la creación y el fortalecimiento de los procesos productivos en el marco de los proyectos que se enmarquen dentro de los principios en la presente ley;

i) Promover una Economía Social y Solidaria que considere la igualdad de género como un eje constitutivo de las intervenciones;

j) Evaluar y monitorear proyectos socio productivos viable para su financiamiento y/o financiado por acciones emprendidas por el Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Entre Ríos;

k) Apoyar la comercialización de los bienes y/o servicios producidos por el sector de la Economía Social y Solidaria con la organización de eventos de promoción y la creación de comercializadoras, la Marca provincial Manos entrerrianas, y marcas colectivas, y el incentivo de las compras públicas entre otros;

l) Impulsar la conformación y fortalecimiento de las formas de integración económica tales como cadenas y circuitos particularmente en subsistemas de producción y reproducción de base territorial;

m) Promover la creación de centros de producción, de servicios y de cocinas comunitarias, acordes a las normas bromatológicas que la Provincia establece;

n) Promover prácticas protectoras del medio ambiente y del intercambio justo y consumo responsable;

ñ) Organizar instancias de promoción de las actividades propias de la Economía Social y Solidaria;

o) Promover la economía circular y el turismo comunitario sustentable;

p) Promover la economía del cuidado de manera especial los dedicados, a la alimentación, a la salud, infancias, discapacitados y adultos mayores;

q) Potenciar la cultura comunitaria en sus diversas manifestaciones;

r) Promover la producción social del hábitat a fin de garantizar el acceso y mejoramiento a una vivienda digna como así también el acceso a un hábitat ambientalmente sostenible;

- s) Impulsar el desarrollo de la comunicación popular y comunitaria y su propuesta justa, solidaria e integradora;
- t) Acompañar y asesorar en los procesos de creación de monedas sociales o complementarias, digitales o virtuales, junto con los sistemas de intercambio solidario, los sistemas de trueque, los sistemas oficiales de incentivos y premios al consumo responsable;
- u) Organizar y realizar con las universidades y centros de investigación estudios e investigaciones de carácter jurídico, económico, contable organizativo, productivo y social sobre la materia de su competencia; sistematizando y publicitando las experiencias de Economía Social y Solidaria existentes;
- v) Relevar y sistematizar, en forma periódica, estadísticas e información del sector;
- w) Coordinar y vincular su acción con los entes públicos y privados, educativos productivos y financieros;
- x) Capacitar, asistir y asesorar técnicamente en materia de: planificación, formulación de proyectos de negocios; gerenciamiento administrativo, comercial y productivo; capital humano, procesos grupales y asociativismo; mejora continua de productos y servicios;
- y) Realizar seguimiento, evaluación y control de las personas humanas y jurídicas inscriptas en el Registro de Efectores de la Economía Social y Solidaria de la provincia de Entre Ríos, a fin de asegurar que las actividades de las mismas se correspondan con sus respectivos objetivos, pudiendo disponer la aplicación de sanciones en caso de detectar incumplimiento por parte de los integrantes del régimen;
- z) Facilitar el acceso a los procesos de innovación tecnológica y organizativa a los emprendedores de la Economía Social y Solidaria;
- aa) Promover el conocimiento compartido y el desarrollo de tecnologías, servicios informáticos y plataformas de innovación abiertas y libres orientadas al desarrollo inclusivo y sustentable basados en la colaboración, la confianza y la reciprocidad;
- bb) Promover y facilitar el desarrollo de prácticas de producción de alimentos agro-ecológicas y todo proceso que contribuya al fortalecimiento de la soberanía alimentaria dentro del territorio provincial;
- cc) Asesorar y asistir en los alcances del régimen de promoción que establece esta ley”.

ARTÍCULO 11°.- Modifícase el artículo 11° de la ley N° 10.151, que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 11°.-** Créase el Consejo Provincial de las Organizaciones de la Economía Social y Solidaria, a fin de favorecer el diálogo político entre las organizaciones sociales y el Estado Provincial, y el diseño y monitoreo de políticas tendientes al desarrollo de la economía Social y Solidaria en la Provincia”.

ARTÍCULO 12°.- Modifícase el artículo 15° de la ley N° 10.151, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 15°.- Créase el Fondo de Financiamiento para la Promoción de la Economía Social y Solidaria que estará destinado a apoyar, auspiciar, fomentar y ejecutar las políticas públicas de la economía Social y Solidaria implementadas por el Ministerio de Desarrollo Social. Este Fondo será administrado por la autoridad de aplicación o el organismo que el Poder Ejecutivo determine, debiendo incorporarse en el Presupuesto Anual de la Administración Provincial los rubros específicos de recursos, así como las partidas de erogaciones correspondientes.

Se integrará a partir de los siguientes recursos:

- a) Los aportes del Tesoro Provincial y otras asignaciones de recursos que fije anualmente la Ley de Presupuesto, o leyes especiales;
- b) Los aportes o transferencias provenientes del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal, y de sus organismos autárquicos y/o descentralizados;
- c) El producido de las operaciones realizadas con recursos del Fondo, así como los resultados por reintegros, intereses y sus accesorias de préstamos que se acuerden de conformidad a la presente ley, y cualquier otro ingreso derivado de las actividades autorizadas al organismo de aplicación por la presente ley;
- d) El importe que resulte del diez por ciento (10 %) de las utilidades netas por juegos y apuestas del Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social (I.A.F.A.S.). El I.A.F.A.S. deberá depositar el importe correspondiente dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente al de la liquidación, en la cuenta especial que deberá abrirse de acuerdo a las disposiciones de la presente ley;
- e) Los provenientes de legados, donaciones y/o cualquier otro tipo de liberalidades;
- f) Fondos provenientes de organizaciones y agencias públicas o privadas”.

ARTICULO 13°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 19 de octubre de 2022.

Lic. María Laura STRATTA
Presidenta H. C. de Senadores

Dr. Lautaro SCHIAVONI
Secretario H. C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA